

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que sea de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso que el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Abril).

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA

Circular.

La falta de una disposición clara y terminante que resumiendo las dictámenes sobre el particular en diversas sesiones, fijase la doctrina legal á las Juntas locales deben ajustarse para cumplir la misión que las confiere el artículo 192 de la ley, ha sido hasta ahora causa de una multitud de cuestiones entre aquellas y los maestros, debidos casi siempre á la desigualdad de criterio con que las Juntas procedían al señalar la cantidad en que deben consistir las retribuciones y establecer la forma y modo de llevar á cabo la cobranza de este emolumento.

Pero, si hasta hoy ha podido dar origen á tales cuestiones la indicada doctrina, publicadas las órdenes de 13 de Julio de 1889 y 1.º de Enero de 1891, en las cuales la Dirección general de Instrucción pública comprendió de una manera clara y sencilla la doctrina establecida en las diferentes disposiciones dictadas sobre el particular, no se comprende como pueden ocurrir dudas, y mucho menos adoptar acuerdos que no estén en armonía y consonancia con lo prevenido en aquellas órdenes.

Así sucede, sin embargo, y buena

prueba de ello, las numerosas reclamaciones que, de algún tiempo á esta parte viene recibiendo la Junta provincial de mi presidencia, reclamaciones que serían excusadas si las locales de 1.ª enseñanza tuviesen en cuenta lo prevenido en la legislación vigente, y que por su gran número entorpecen la marcha desembarazada de los múltiples é importantes servicios encomendados á esta Corporación.

Remediar esto hasta donde sea posible, y fijar ó mejor dicho, reproducir las reglas á que deben atemperarse las Juntas locales cuando se ocupen de asuntos de esta índole, son los propósitos que animan á la Corporación que presido para dirigir la presente circular, que no ha de ser otra cosa que un fiel trasunto de las órdenes antes citadas, con más algunas indicaciones que para mayor claridad ha creído conveniente hacer sobre puntos que guardan con los tratados en aquella estrecha relación y han sido objeto de disposiciones anteriores.

Entrando ya en el fondo de la cuestión, debe ante todo hacer observar á por más que lo considere innecesario, que no haciendo excepción alguna el artículo 192 de la ley, todos los maestros de escuelas públicas, cualquiera que sea su clase y categoría, tienen derecho al percibo de las retribuciones escolares y que la cuantía de este, así como la forma en que ha de hacerse el pago, debe fijarse por medio de un contrato entre la Junta local y los maestros, que para que surta efectos legales, necesita la aprobación de esta de provincia.

Sentado este principio general, ofrécese enseguida á la consideración de las Juntas locales como lógica consecuencia del mismo, la cuestión relativa á fijar el importe de las retribuciones. Debiendo señalarse este, con arreglo á las condiciones especiales de la localidad, al número de niños que asisten á las escuelas y á la mejor ó peor posición social de los padres de éstos, fácilmente se comprende que variando, hasta lo infinito, tales circunstancias, según los distintos pueblos, no es posible determinar de antemano la cantidad que debe pagar-

se á los maestros por tal concepto, razón por la que deja muy acertadamente el art. 192 de la ley, al criterio de las Juntas locales la apreciación en cada caso concreto de todas aquellas circunstancias.

Pero á pesar de esto, no debe nunca olvidarse que las retribuciones son una especie de compensación que la ley concede á los maestros por la exiguidad de sus sueldos, y teniendo en cuenta esto, se ha de procurar siempre que no sean aquellas tan insignificantes que resulte ilusorio el beneficio que el legislador quiso hacer á tan respetable y benemérita clase.

Creo por eso la Junta que no deben ser nunca inferiores á la cuarta parte del sueldo que disfrutaban los maestros, tipo adoptado como mínimum por la mayor parte de las Juntas locales y provinciales de España, y que por consecuencia puede considerarse casi como reglamentario.

Señalado el importe de las retribuciones, dos son los procedimientos que pueden seguirse para hacer el pago de este emolumento: ó el de encargarse los Municipios de satisfacer con fondos propios el total á que aquellos ascienden ó el de que este se pague por los padres de familia que envían sus hijos á la escuela.

El primer sistema tiene en su favor la mayor simplicidad, el favorecer la propagación de la enseñanza haciendo que esta sea completamente gratuita para todos, y por último el evitar los disgustos y cuestiones enojosas á que á veces suele dar lugar la cobranza de la retribución. Tales razones han hecho que este procedimiento haya sido recomendado eficaz y repetidamente por la superioridad y por la Junta de mi presidencia, que aprovecha también esta ocasión para recomendarle de nuevo, aunque sin carácter obligatorio, porque como dice muy bien la orden de 1.º de Enero de 1891, la índole misma de este sistema impide darle carácter preceptivo.

Cuando por razones especiales, no se adopte este procedimiento y se prefiera el segundo, tres son los puntos sobre los que debe fijar su atención

con especial cuidado esa Junta local: la clasificación de niños pobres y pudientes, el señalamiento de la cuota que cada uno debe satisfacer, y por último la forma de hacer efectivas estas cuotas.

Difícil es hacer con la debida exactitud una clasificación de niños pobres y pudientes, y mucho más en esta provincia, donde la mayoría de sus habitantes son pequeños labradores, que solo á costa de grandes esfuerzos consiguen ganar lo necesario para el sustento de su familia; pero tal dificultad puede considerarse en cierto modo salvada por el párrafo 2.º del art. 10 del Real decreto de 5 de Octubre de 1883, que reputa como niños pobres aquellos á cuyos padres se presta la asistencia Médica gratuita.

Esa debe ser por tanto la norma de la Junta local de su presidencia acerca de este asunto.

Hecha la clasificación, corresponde á las Juntas locales determinar la cuota que ha de satisfacer cada niño, y para ello debe desterrarse en absoluto el sistema seguido en algunas partes, de tomar como base la mayor ó menor edad de los niños ó el número de asignaturas que los mismos estudian. Tales procedimientos están expresamente reprobados por la orden de 3 de Diciembre de 1892, que de una manera clara y terminante previene que solo se atienda á la posición social de los padres y que para nada deben influir en la fijación de las cuotas las anteriores circunstancias.

Respecto á la forma de hacer efectivas las retribuciones, esa Junta debe atenerse á lo que sobre el particular disponen las órdenes de 13 de Julio de 1889 y 1.º de Enero de 1891, según las cuales la recaudación se ha de hacer por los Ayuntamientos, como si se tratara de cualquier otro impuesto municipal, teniendo además aquellos la obligación de abonar con sus fondos propios las partidas fallidas que resultasen, á cuyo fin deben consignar en sus presupuestos la cantidad que consideren necesaria.

Consecuencia de esto es (que sea cualquiera el sistema que se adopte

para el pago de las retribuciones, el Maestro debe percibir las directamente del Ayuntamiento, que en el caso de no querer pagar su importe de fondos municipales, es él llamado á recaudarlas de los padres de familia. Con las anteriores reglas, que como queda dicho, no son más que una reproducción de lo legislado sobre el particular, tiene esa Junta local bastante para proceder con acierto en todos los asuntos de esta índole en que haya de intervenir.

Por último, deseosa esta Corporación de que en toda la provincia se regularice este importante servicio, ha acordado disponer:

1.º Que en el caso de que en ese distrito haya algún Maestro, con el cual no esten convecidas las retribuciones escolares, adopte V. las medidas oportunas para que á la mayor brevedad posible se lleve á efecto el contrato, con arreglo á las prevenciones anteriores, remitiéndole despues á esta Junta para su examen y apro-

bacion.
2.º Que de igual modo remita los contratos ó convenios ya celebrados sobre los cuales, sea cualquiera la causa, no haya recaído la aprobación de esta Junta.
Y 3.º Que todos aquellos contratos ya celebrados y aprobados por esta Junta, en los que se encomiende á los Maestros la cobranza de las retribuciones, se entiendan modificados en el sentido de que esta ha de hacerse por el Ayuntamiento, que queda

con la obligación de entregar su importe total á los primeros.
Del recibo de esta circular y de quedar en cumplirla se servirá V. dar me aviso tan pronto como llegue á su poder el presente Boletín.
Santander 12 de Abril de 1891.—
El Gobernador Presidente, Antonio Baztán y Goñi.—P. A. de la J.: Miguel Gutierrez, Secretario.
Sr. Presidente de la Junta local de primera enseñanza de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCION DE SANIDAD MARITIMA

Noticias sanitarias del extranjero y Ultramar recibidas en esta Dirección durante el mes de Marzo de 1892.

PUNTO de la comunicacion.	AUTORIDAD que la dirige.	FECHA de la comunicacion.	FECHA en que se recibe en la Seccion.	TERRITORIO á que se refiere la noticia.	ESTADO DE LA SALUD
Amberés (Bélgica)	Cónsul de España	20 Febrero 1892	10 Marzo 1892	Bélgica	Satisfactorio
Atenas (Grecia)	Ministro residente de España. (Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado)	29 Enero 1892	2 Marzo 1892	Patras	Ha vuelto á recrudescer la epidemia variolosa con carácter maligno en el puerto de Patras
Constantinopla (Turquía)	Ministro plenipotenciario de S. M. (Recibida por Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado)	11 Marzo 1892	30 Marzo 1892	Dardanelos	Manifiesta que son admitidos los buques á libre plática en los Dardanelos dentro de las disposiciones reglamentarias
Cuba (Antillas españolas)	Gobernador general. (Recibida por Real orden comunicada por el señor Ministro de Ultramar)	10 Febrero 1892	7 Marzo 1892	Isla de Cuba	Satisfactorio
Idem (Id.)	Idem	19 Febrero 1892	17 Marzo 1892	Idem	Idem
Idem (Id.)	Idem	29 Febrero 1892	29 Marzo 1892	Idem	Idem
Kingston (Jamaica)	Cónsul de España	8 Marzo 1892	30 Marzo 1892	Jamaica	Obsérvanse algunos casos de fiebre amarilla, así como de viruela.
Mogador (Marruecos)	Idem	1.º Marzo 1892	17 Marzo 1892	Distrito consular	La epidemia variolosa está próxima á desaparecer.
Odessa (Rusia)	Idem	15 Marzo 1892	30 Marzo 1892	Idem	Satisfactorio
Patras (Grecia)	Cónsul de España. (Recibida por Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado)	26 Marzo 1892	30 Marzo 1892	Morea	La epidemia variolosa decrece aunque paulatina visiblemente.
Puerto Rico (Antilla española)	Gobernador general. (Recibida por Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar)	14 Febrero 1892	7 Marzo 1892	Puerto Rico	Satisfactorio
San Juan de Terranova (Inglaterra)	Vicecónsul de España	4 Febrero 1892	4 Marzo 1892	San Juan de Terranova	Idem
Savannah (Estados Unidos)	Cónsul de España	1.º Marzo 1892	20 Marzo 1892	Distrito consular	Idem
Valparaiso (Chile)	Idem	2 Enero 1892	8 Marzo 1892	Idem	Idem
Idem (Id.)	Idem	1.º Febrero 1892	30 Marzo 1892	Idem	Idem

Comunicaciones relativas á las disposiciones sanitarias adoptadas en el extranjero respecto á las procedencias de puertos sucios, sospechosos ó limpios, recibidas en esta Direccion general durante el mes de Marzo de 1892.

PUNTO de la comunicacion.	AUTORIDAD que la dirige.	FECHA de la comunicacion	FECHA en que se recibe en la seccion.	PAISES que toman la medida.	PAISES que la motivan por su estado sanitario.	DISPOSICIONES.
Alejandro (Egipto)	Cónsul de España	24 Febro. 1892	8 Marzo 1892	Egipto	Jaffa y litoral situado entre este puerto y la frontera egipcia	Manifestando que serán admitidos á libre plática los buques procedentes de Jaffa y del litoral situado entre este puerto y la frontera egipcia.
Constantinopla (Turquia)	Idem	15 Marzo 1892	30 Marzo 1892	Turquia	Siria	Participa que habiendo cesado por completo la epidemia colérica en Siria ha sido levantada la cuarentena que en el lazareto de Smirna sufrían los buques de aquellas costas.
Trieste (Austria)	Recibida por Real orden comunicada por el señor Ministro de Estado	29 Febro. 1892	2 Marzo 1892	Trieste	Litoral árabe entre Jambo y Bab-el-Mandel	Manifiesta que la cuarentena de observacion de siete dias impuesta á las procedencias del litoral árabe entre Jambo y Bab-el-Mandel queda suprimida.
Idem (Id.)	Recibida por Real orden comunicada por el señor Ministro de Estado	28 Marzo 1892	31 Marzo 1892	Idem	Costa de Siria entre Messina y Jaffa	La cuarentena de observacion de siete dias impuesta á las procedencias de la costa de Siria entre Messina y Jaffa ha sido sustituida la visita médica.

Madrid 1.º de Abril de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

(Gaceta del 8 de Abril.)

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre y Reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre de 1888, deben proveerse en la forma que á continuacion se expresan:

POR CONCURSO DE ASCENSO.

Provincia de Alava.

De niños.

La plaza de Auxiliar de la Práctica, de la Normal de maestros de Vitoria, dotada con el sueldo anual de 812,50 pesetas, pagadas de fondos municipales.

Provincia de Burgos.

De niños.

La elemental completa de Torresandino, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, casa y retribucion, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

Las elementales completas de Guzmil del Mercado y la de Cerezo Rio Tron, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas, casa y retribucion, pagadas de fondos municipales.

Provincia de Guipúzcoa.

De niños.

Las elementales completas de Regil y la de Legazpia, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas, casa y retribucion, pagadas de fondos municipales.

La id. id. de Alegría, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, casa y retribucion, pagada de fondos municipales.

De niñas.

Las elementales completas de Hernani, dotada con el sueldo anual 1.100 pesetas, y la de Alegría, id. id. 625 idem, las dos con casa y retribucion, pagadas de fondos municipales.

Provincia de Palencia.

De niños.

Las elementales completas de Mazuecos y la de Tamara, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas, casa y retribucion, pagadas de fondos municipales.

Provincia de Santander.

De niños.

Las elementales completas de Bierva, Ojévar y Soto de la Marina, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas, casa y retribucion, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Bierva, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, casa y retribucion, pagadas de fondos municipales.

Provincia de Vizcaya.

De niños.

La elemental completa de Bilbao, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas; la id. de Sestao, con 1.100 idem, y la id. de Mallería, con 825 id., todas con casa y retribucion, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Sestao, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas anuales y la id. de Ajanquiz, con 625, id. id., las dos con casa y retribucion, pagadas de fondos municipales.

Provincia de Valladolid.

De niños.

La elemental completa de Alaejos, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, la id. de Alcazares, con 825 idem, y la id. de Torrefombellida, con 625 id., todas con casa y retribucion, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

Las elementales completas de Balaria la Buera y la de Arrabal de Portillo, dotadas con el sueldo anual de

825 pesetas, casa y retribucion, pagadas fondos municipales.

Las id. id. de Valdestillas, La Parrilla y Fuensaldaña, id. con 625 idem, id. id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los maestros y maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaria de la Junta de instruccion pública respectiva dentro del término de treinta dias, á contar desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante, y entendiéndose que el plazo espirará á las cuatro de la tarde del último dia.

Valladolid 11 de Abril de 1892.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Valdeprado.

Don José Rodriguez Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento de Valdeprado.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de este Ayuntamiento, el dia primero del actual, se encuentra el siguiente:

Particular.—«En tal estado, y teniendo en cuenta que los recursos ordinarios legales no suman más que

la cantidad de ocho mil cuarenta y nueve pesetas ochenta y seis céntimos para ingresos, resulta un déficit de doce mil trescientas diez y siete con treinta y dos céntimos, para nivelar con el presupuesto de gastos, y habiendo sostenido larga deliberación con el fin de proponer los medios extraordinarios para cubrir aquél, según determinan las disposiciones vigentes, resultó, después de abierta discusión que algunos señores Concejales y asociados asistentes expusieron su parecer, acerca de las dificultades que para ello se encontraban en dichas disposiciones, puesto que habían sido agotado totalmente los recursos legales que las mismas determinan, como son recargo sobre la contribución de inmuebles, la de subsidio industrial, consumiños y cédulas personales, y que no pueden ser objeto de otro, según dicha legislación, acordaron por unanimidad adoptar el impuesto sobre el consumo de la paja de cereales y yerba, aves domésticas, huevos, pies de colmena y leñas de todas clases, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de diez céntimos de peseta por cada cien kilos de paja y yerba, diez y ocho céntimos por cada ave doméstica, á veinte céntimos por cada cien huevos, á veinticinco por cada pié de colmena y á setenta y cinco cada carro de leña, calculando la Junta el consumo de cada especie en la forma siguiente:

Consumo de paja y yerba de cereales, 2.639.000 kilos.
 Idem aves domésticas, 3.720 id.
 Idem huevos, 10.000 id.
 Idem piés de colmena, 273 id.
 Idem carros de leña, 11.654.

Segun la tarifa que desde luego señala el Ayuntamiento y que se unirá al expediente, que viene á producir exactamente las 12.217 pesetas 33 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto, conviniendo todos los presentes por unanimidad, proponer al Gobierno de S. M. el arbitrio sobre las especies expresadas para la exacción de repetido déficit, y se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de diez días, según y para los efectos prevenidos en la regla 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª del 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico:—Juan J. de Diez Vicario.—Benito Gomez.—Julian Marina.—Tomás Saez.—Manuel Alvarez.—Anastasio Gonzalez.—José Rodriguez.—Miguel Alvarez.—Juan Muñoz.—Julian Cosío.—Angel Rodriguez.—Juan Manuel Corral.—Francisco Diez.—José Rodriguez, Secretario.

Co-responde bien y fielmente con su original á que me remito.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que en el término de diez días, puedan reclamar los que se consideren perjudicados con el acuerdo inserto, expido el presente que firmo con el V.º B.º del señor Alcalde en Valdeprado 5 de Abril de 1892.—V.º B.º—J. Diaz Vicario.—P. S. M., José Rodriguez.

Ayuntamiento de Ruiloba.

Habiéndose formado el padron de

cédulas vecinales para el ejercicio de 1892 á 1893, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que los vecinos en él interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, durante el plazo de ocho dias.

Ruiloba 10 de Abril de 1892.—El Alcalde, Valentín Villegas.

Ayuntamiento de Argoños.

Terminado el padron de cédulas personales, para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á fin de que sea revisado por quien lo desee y se hagan las reclamaciones que interesen á los contribuyentes.

Argoños 11 de Abril de 1892.—El Alcalde, Matías Castrillo.

Ayuntamiento de Valdeprado.

El presupuesto adicional de este Ayuntamiento para el presente año económico se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de diez dias, á fin de que durante ellos, y á contar desde el dia en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, puedan examinarse y hacer las reclamaciones que se crean oportunas.

Valdeprado 10 de Abril de 1892.—El Alcalde, Juan Jesús de Diez Vicario.

Ayuntamiento de Entrambasaguas

El dia 24 del corriente mes y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones de este Ayuntamiento, la subasta por pujas á la llana, para el arriado á venta libre de los derechos que en el próximo ejercicio de 1892 á 1893 devenguen los consumos, aguardientes y licores, bajo el tipo de 9.413 pesetas y 69 céntimos.

La fianza que ha de prestar el rematante, en metálico, será la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo, ó personal siempre que la admita la corporacion y la garantía para hacer postura el dos por ciento del tipo anual tambien de los derechos del tesoro y recargos.

Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

Entrambasaguas 8 de Abril de 1892.—El Alcalde, José Ruiz.

Ayuntamiento de Santander.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad en las sesiones correspondientes al mes de Enero último.

Entregar dos mil pesetas para la suscripción abierta con motivo á los incendios de las calles de Cisneros y del Monte.

Entablar recurso contencioso administrativo contra la Real orden del Ministerio de Hacienda por la que absolvió de toda personalidad á don Enrique Lopez Barredo, en el expediente administrativo sobre comiso de dos partidas de alcohol y aguardiente de caña, nombrando para que represente al Ayuntamiento al abogado D. Manuel Marañon.

Empadronar como vecino á D. Antonio Pomarejo.

Autorizar al depositario D. Jesus Sanchez de Tagle, para levantar de la Sucursal del Banco de España el depósito de un Título de los fondos de los huérfanos á consecuencia de los sucesos del 24 de Setiembre de 1868.

Autorizar á D.ª Petra Gonzalez Bustamante, para colocar un mirador en la casa número 5, de la calle de Atarazanas.

Conceder á D. Manuel Liano Torcida, una parcela en el barrio de Ojaiz de Peña-Castillo.

Informar favorablemente en el expediente para la subasta de un terreno en el sitio de Torino de Peña-Castillo.

Aprobar las cuentas de obras hechas por administracion desde el dia 20 de Diciembre al 23 del corriente.

Adjudicar el arrendamiento de un cajon en la Plaza de Atarazanas á don Florentino Callejo.

Quedar enterado del oficio de la Comision provincial en el que comisen con el apremio sino se le paga lo que le resta del contingente en 1890-91, entablado los recursos legales procedentes contra el segundo extremo de la comunicacion en el que se pide informes para formar expediente de responsabilidad personal de los Concejales.

Conceder quince dias de licencia al Concejal Sr. Carre, y dos meses al Sr. Mazarrasa.

Nombrar Macero á D. Manuel Iglesias.

Conceder un mes de licencia al practicante de la Casa de Socorro, dejando sustituto.

Adquirir para Depositaria una caja de fondos con tres llaves.

Pedir autorizacion al Sr. Gobernador civil para pagar á la Diputacion provincial y otras atenciones del presupuesto de 1890-91 con las 24.588 pesetas 17 céntimos, existencia que resultó al cerrarse el ejercicio, sin perjuicio de formalizarlo en el próximo presupuesto de ampliacion.

Conceder autorizacion á D.ª Manuela Diaz Bustamante, para que dejando anden, coloque una puerta en su finca de Buena Vista, paseo del Alta, negándola el poner la valla sobre la actual tapia, debiendo dejar anden en toda su extension, en cuyo caso el precio en que se evalúe, se invertirá en la reforma en la Calleja de Arna.

(Se concluirá)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de guardados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888, y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas	241 26
Bárcena Pié de Concha	9 20
Cabezón de Liébana	23 31
Camaleño	31 64
Cilloigo	10 20
Corvera	13 40
Emedio	57 53
Hernandad Campo de Suso	64 60
Liendo	33 90
Liérganes	10 36
Limpías	9 78
Los Corrales	27 08

Los Tojos	52 72
Lueva	35 20
Miera	8 14
Pesaguero	22 22
Puerto Viego	3 81
Rasines	7 56
Rivamontán el Mar	8 46
Ruente	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 81
S. Pedro del Romeral	11 14
San Roque Biquiera	2 14
Santurde de Toranzo	21 91
Selaya	4 31
Solórzano	7 7
Santoña	1 50
Torrelavega	7 30
Valdeprado	1 51
Villafufre	30 23
Villacarriedo	4

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartition en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

MANUAL DE MULTAS GUBERNATIVAS

UTIL A ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS.
 Comprende la legislacion sobre policia rural, el reglamento para el servicio de la Guardia civil y la adición al mismo, con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitación de dos expedientes, desde la denuncia hasta la exacción de la multa. Véndese en Madrid, dirigiéndose al Director de *El Secretariado*, San Joaquín, 3, principal, derecha, acompañando una peseta en sellos.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

GRAN BAZAR ARAGONÉS DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER AL CONTADO Y A PLAZOS de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera; colchones é infinitos de artículos difíciles de enumerar. Obras son amenas y de buenas razones.

ATARAZANAS, 14 — TELEFONO 527

JORGE TRALLERO SANTANDER. Imp. de la Vinda de S. Atienza